

PRESIDENTA DE LA J.R.E.A.

D^a. Laura Moreno Casado

VOCALES

D. José Luís Pérez San Millán

D. Ignacio Susín Jiménez

SECRETARIA

D^a. Ana Vázquez Beltrán

En Zaragoza, a 1 de agosto de 2012,
reunida la Junta de Reclamaciones
Económico-Administrativas de la
Comunidad Autónoma de Aragón, con
la asistencia de los miembros que al
margen se relacionan, para resolver la
reclamación referenciada en este órgano
como **JREA/REA 27/2010** interpuesta

en fecha 13 de abril de 2010 por D. XXXX, actuando en nombre y representación de la mercantil XXXXX, XX. contra la liquidación de la Tasa por Dirección e Inspección de Obras relativa a la Certificación nº 29, correspondiente al mes de diciembre de 2009 de la obra denominada “XXXXXX”, se han observado los siguientes

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 21 de diciembre de 2009 se procede a la liquidación de la Tasa por Dirección e Inspección de Obras relativa a la Certificación nº 29 correspondiente al mes de diciembre de 2009 de la obra denominada “XXXXXX”.

Segundo.- Contra dicha liquidación el obligado tributario interpone recurso de reposición el día 17 de marzo de 2010. Con fecha 22 de febrero de 2010 la Consejera de Educación, Cultura y Deporte dicta Orden en la que desestima el recurso interpuesto, siendo la misma notificada el día 6 de abril de 2010.

Tercero.- Contra dicha Orden, D. XXXX, actuando en nombre y representación de XXXXX, XX., interpone el día 13 de abril de 2010 reclamación económico-administrativa que se dirige a esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Cuarto.- Han sido incorporados al expediente los antecedentes remitidos por el órgano de gestión.

VISTOS.- La Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, la Ley 5/2006, de 22 de junio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como cualquier otra disposición que resulte de aplicación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón conocer de la presente reclamación económico-administrativa.

SEGUNDO.- Dicha reclamación económico-administrativa ha sido interpuesta en plazo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, que establece el plazo de un mes.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, la reclamante solicita que se anule la liquidación girada y se practique una nueva liquidación tomando como base imponible de la tasa únicamente el presupuesto de ejecución material del contrato, excluida la revisión de precios, procediéndose a la devolución de 48,60 euros e incrementándose esta cantidad con los intereses de demora previstos en el artículo 26 de la Ley General Tributaria.

La reclamante basa sus alegaciones en el Decreto 137/1960, de 4 de febrero, que convalida la tasa por dirección e inspección de obras, cuyo artículo 4 configura el hecho imponible de la tasa en cuatro supuestos o fases diferenciadas:

- a) por replanteo de las obras
- b) por la dirección e inspección de las obras
- c) por revisiones de precios
- d) por liquidación de obra

A la vista de este precepto se entiende que la conducta de la Administración incluyendo en la base imponible de la tasa la revisión de precios da lugar a un supuesto de doble imposición, puesto que este concepto es objeto de gravamen en dos fases del desarrollo de la obra pública.

En defensa de sus pretensiones la reclamante cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Septiembre de 1987, las Sentencias de la Audiencia Nacional de 20 de mayo y de 2 de diciembre de 2005, así como de 19 de noviembre y de 7 de diciembre de 2009, y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2003, que se han pronunciado en relación con la mencionada norma estatal en el sentido de declarar la nulidad de las liquidaciones de la tasa por dirección e inspección de obras que incluyan la revisión de precios para determinar la base imponible del tributo.

En relación con esta cuestión cabe indicar, en primer lugar, que la potestad de la Comunidad Autónoma de Aragón para establecer sus propias tasas se deriva de los artículos 156 y 157 de la Constitución Española que reconocen la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y mencionan, entre los recursos económicos de las haciendas autonómicas, sus propias tasas. En este mismo sentido se pronuncian los artículos 4 y 7 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónoma, y 103 a 105 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril.

En virtud de esta distribución competencial la Comunidad Autónoma de Aragón ha dictado una serie de normas, tales como el Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, y la Ley 5/2006, de 22 de junio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se configuran como la normativa de aplicación al caso.

De la misma manera, los pronunciamientos jurisprudenciales mencionados se refieren a una tasa que, aunque sea exigida por la dirección e inspección de obras, es estatal. En estos casos la regulación que se hace de la tasa ya incorpora como hecho imponible independiente la revisión de precios, a diferencia de lo que ocurre en la normativa aragonesa. Ante dichas consideraciones han reaccionado algunos Tribunales Superiores de Justicia (ver por todas las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 26 de abril y de 22 de noviembre de 1993, y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 16 de mayo de 1994 y de 18 de septiembre de 1995) que entienden que para interpretar la base imponible de la tasa autonómica por dirección e inspección de obras no es posible tomar pautas jurisprudenciales sobre la cuantificación de otras tasas, pues es la ley del tributo la fuente primordial del mismo. Es decir, en el presente supuesto hay que atender a la concreta configuración de la base imponible realizada por el legislador de nuestra Comunidad Autónoma para cuantificar la tasa.

Al respecto, el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón establece que constituye el hecho imponible de la Tasa por dirección e inspección de obras la prestación por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras de la misma y de sus Organismos Públicos.

El artículo 4 del mencionado texto legal configura la tasa únicamente con las siguientes tarifas:

- a) Tarifa 01. Por replanteo de las obras

b) Tarifa 02. Por la dirección e inspección de las obras

c) Tarifa 03. Por liquidaciones de la obra

Constituye la base imponible de la tarifa 02 el importe del presupuesto de ejecución material de las obras, según las certificaciones expedidas por los servicios.

Las dificultades interpretativas planteadas en torno al concepto “*presupuesto de ejecución material de las obras*”, han dado lugar a una prolongada controversia.

En relación con esta cuestión el Informe 1/2008, de 14 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, define este concepto como “*el resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas*”, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre. Ahora bien, en dicho informe se señala que la delimitación conceptual de la expresión, a los efectos de la cuantificación y determinación de la base imponible de la Tasa por dirección e inspección de obras no es una cuestión que pueda considerarse “*materia de contratación administrativa*” sino de naturaleza tributaria.

Por su parte, el informe emitido por la Dirección General de Tributos, de 13 de febrero de 2008, señala que el Decreto 137/1960, de 4 de febrero, contiene una base y tarifa específica que no se corresponde con las tarifas reguladas con la normativa autonómica, por lo que hay que atender a lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, ya citado.

Al respecto, se indica en dicho informe que “*esta tasa sirve de contraprestación al coste de los servicios que su nombre refleja y que justifica su devengo, cuyo coste se calcula proporcionalmente al de las obras que se dirigen o inspeccionan, de lo que es consecuencia que en los contratos de larga duración, como suelen ser los contratos de ejecución de obra pública, deba mantenerse el equilibrio económico de las prestaciones mutuas, y siendo la moneda la unidad de medida de valor, la alteración de esa unidad –*

al alza o a la baja- determina las correspondientes variaciones en el resultado numérico de la medición, pero no se altera el valor real de lo medido, por lo que debe evitarse que esa mera variación numérica provoque alteraciones económicas o jurídicas improcedentes y por ello, sin quebrantar los principios contractuales y en base a lo dispuesto en los art. 1258 y concordantes del Código Civil, a través de la revisión de precios, se consigue el mantenimiento del equilibrio económico entre las prestaciones de las partes contratantes, pues con la revisión no se pretende modificar el valor del precio contratado, sino meramente la cuantía de las alteradas unidades de medida; y siendo el coste de los servicios de dirección e inspección de las obras públicas proporcional al valor de lo contratado, habrá de tener como base del cálculo el precio revisado y no el determinado conforme a una primitiva unidad de medida, que puede ser inferior o superior a aquel, en función de las variaciones experimentadas por los precios de las distintas unidades de obra del proyecto”.

Tal y como se señala en el informe de la Dirección General de Tributos, de lo anterior puede derivarse que la redacción dada por el legislador autonómico a la base imponible de la mencionada tasa *“se refiere al presupuesto de ejecución material de las obras realmente ejecutadas, valorado por aplicación los precios ciertos determinados contractualmente, constituidos por los resultantes de la aplicación a aquellos de las fórmulas polinómicas recogidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y de los nuevos precios acordados por la Administración en los supuestos de unidades de obra no comprendidas en el proyecto aprobado, y que se concreta en el resultante de la propia revisión de precios que se recoge en la misma certificación de obra ejecutada”.*

En virtud de todo lo expuesto, a la vista del marco jurídico aplicable al supuesto que se analiza y de las razones expresadas en el Informe de la Dirección General de Tributos, de 13 de febrero de 2008, esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas

RESUELVE

1) **DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa interpuesta por D. XXXX, actuando en nombre y representación de la mercantil XXXXXX, XX. contra la liquidación de la Tasa por Dirección e Inspección de Obras relativa a la certificación nº 29 correspondiente al mes de diciembre de 2009 de la obra denominada “XXXXXX”

2) **NOTIFICAR** esta Resolución de la reclamación económico-administrativa a D. XXXX, en nombre y representación de la mercantil XXXXXX, XX., informándole de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DE RECLAMACIONES
ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS

Laura Moreno Casado